



Rama Judicial  
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TRASLADO**

- 1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL
  - 2.- DEMANDANTE: OLGA LEONOR MANJARRES VELEZ
  - 3.-DEMANDADO: JOSEFINA HERRERA BERMÚDEZ
- RADICACIÓN: 2021– 00011 - 00

Por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, el día 22 de noviembre de 2022, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

**KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ**  
Secretaria

***Rosa Eugenia García de Polo***  
***Abogada***

REF.: PROCESO VERBAL DE OLGA LEONOR MANJARRES VELEZ CONTRA  
JOSEFINAHERRERA BERMÚDEZ Y OTROS - RAD.:  
47001315300420210001100.-

rosa eugenia garcía de polo <rosipolo1@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta  
<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Rosa Eugenia García de Polo**  
**Abogada**

Santa Marta, D.T.C.H., noviembre 22 de 2022

Señora

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Santa Marta

**REF.: PROCESO VERBAL DE OLGA LEONOR MANJARRES VELEZ CONTRA JOSEFINA HERRERA BERMÚDEZ Y OTROS - RAD.: 47001315300420210001100.-  
CORREO ELECTRÓNICO: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

=====

**ROSA EUGENIA GARCIA DE POLO**, en mi calidad reconocida de auto, de apoderada judicial de la demandante **OLGA LEONOR MANJARRES VELEZ**, en su carácter de demandante en la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido en el Art. 318 en concordancia con el Art. 321 del C. G. del P., por medio del presente escrito y con el respeto de siempre, manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los numerales Primero y Segundo del auto del dieciséis (16) de noviembre del cursante año, notificado en Estado No. 45 del diecisiete (17) de noviembre del presente año, mediante el cual resolvió:

“**PRIMERO:** No atender la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante, en relación a los demandados **ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA** y **FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA**, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, en debida forma, mediante auto adiado 03 de febrero de 2021, en relación a los demandados **ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA** y **FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA**, en consideración a la parte motiva de este proveído. (...)”

el cual sustento en los siguientes términos.

**Calle 19 No. 2 A – 43 Oficina 301 Edificio “Mirador del Parque”  
Santa Marta - Cel. 3008158509 – E-mail: rosipolo1@hotmail.com**

**Rosa Eugenia García de Polo**  
**Abogada**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En cumplimiento a lo ordenado, en el ordinal cuatro del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) comuniqué a los señores **Álvaro Rafael Barros Manjares** y **Paulina Leonor Barros Manjares**, copia de la demanda y acta de reparto y radicación.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo ordenado, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifique el auto admisorio de la demanda y corrí traslado de la demanda y sus anexos, a los siguientes señores en su calidad de demandados, todo lo cual se acredita con el correo electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós, a la hora de las 10:39 a.m., que se adjunta al presente recurso:

- 1) **Álvaro Rafael Barros Manjares**, correo electrónico: [arbarros\\_8@hotmail.com](mailto:arbarros_8@hotmail.com)
- 2) **Paulina Barros Manjares**, correo electrónico: [pauliba15@hotmail.com](mailto:pauliba15@hotmail.com)
- 3) **Rafael Luis Barros Rivera**, correo electrónico: [rafitabarros1621@hotmail.com](mailto:rafitabarros1621@hotmail.com)
- 4) **Fredy Enrique Barros Herrera**, correo electrónico: [fredysbarros@gmail.com](mailto:fredysbarros@gmail.com)

**TERCERO:** Los señores que a continuación se relacionan fueron notificados del auto admisorio de la demanda del 03/02/21 y su adición del 29/09/21 virtualmente así:

- 1) **Álvaro Rafael Barros Manjares**, el 26 de enero de 2021, el 4 de febrero de 2021 y el 5/11/21 a la hora de las 10:50 a.m.
- 2) **Paulina Barros Manjares**, el 26 de enero de 2021, el 4 de febrero de 2021 y el 5/11/21 a la hora de las 10:50 a.m.
- 3) **Fredy Enrique Barros Herrera**, el 5/11/21 a la hora de las 10:51 a.m.
- 4) **Rafael Luis Barros Rivera**, el 5/11/21 a la hora de las 9:42 a.m.

**CUARTO:** De los demandados relacionados anteriormente que fueron notificados virtualmente, frente a la notificación de la demanda, procedieron:

- a) **Álvaro Rafael Barros Manjares**, no contestó la demanda
- b) **Paulina Barros Manjares**, no contestó la demanda
- c) **Fredy Enrique Barros Herrera**, contestó la demanda a través de su apoderado **Neviquer Pedrozo Espinoza**, como consta en el correo del primero (1º) de diciembre de 2021.
- d) **Rafael Luis Barros Rivera**, no contestó la demanda

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Son fundamentos y soporte de la sustentación del recurso las siguientes razones de hecho y de derecho,

**Rosa Eugenia García de Polo**  
**Abogada**

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Establece el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2022, el cual transcribo:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Analizada la norma anteriormente transcrita, como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, podemos observar, que en ninguna parte de las citadas normas establece que para su validez el sujeto procesal activo de la notificación, está en la obligación de manifestar que

**Rosa Eugenia García de Polo**  
**Abogada**

esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, so pena de su invalidación, como lo manifiesta el Despacho al manifestar que no se evidencia las previsiones propias del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, al no indicarse que se trataba de la notificación personal, que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por consiguiente al Juez no le es dado exigir más de lo que la norma exige. Hacerlo lo conduce a incurrir en vías de hecho, como asó lo ha hecho, al declarar de oficio la nulidad de la notificación efectuada a los demandados **ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA**, no obstante que el demandado **Fredy Enrique Barros Herrera**, contestó la demanda a través de su apoderado **Neviquer Pedrozo Espinoza**, como consta en el correo del primero (1º) de diciembre de 2021, pese a que el Juzgado manifestó estar mal notificado.

De lo que se extrae claramente, que los demandados **ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA**, notificados por correo electrónico quedaron bien notificados.

En consecuencia, con el respeto de siempre solicito que se revoque en su totalidad los numerales Primero y Segundo del auto del dieciséis (16) de noviembre del cursante año, notificado en Estado No. 45 del diecisiete (17) de noviembre del presente año y se ordene correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas.

De la señora Juez, cordialmente



---

**ROSA E. GARCÍA DE POLO**  
C. C. No. 41. 554.243 de Bogotá  
T. P. No. 16738 del C. S. de la J.